



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2022-00017** - 00

Incorpórense a los autos las anteriores comunicaciones de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos respectivas, donde se observa el registro de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Previo a decretar el secuestro del inmueble identificado con FMI 074-83970, adócese copia de la Escritura Pública No. 467 del 9 de mayo de 2008 de la Notaría de Paipa, o cualquier otro título posterior, donde se encuentran y determinen los linderos del predio.

Así mismo, se deberá adosar copia de la Escritura Pública No. 1096 del 28 de febrero de 2013 de la Notaría 24 de Bogotá, donde se encuentran los linderos de los inmuebles identificados con FMI Nos. 50C-1873992, 50C-1873968, 50C-1873993, 50C-1873980, 50C-1873957, 50C-1873916, 50C-1873958, 50C-1873939, 50C-1873781, 50C-1874050, 50C-1874053, 50C-1874051 y 50C-1873882, dentro de los cuales se registró la cautela respectiva.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 138 del 28-nov-2022

(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00017-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 28 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, interpuesto por el extremo pasivo.

ANTECEDENTES

La censurante argumenta que el título ejecutivo sobre el que se funda la acción carece de los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso. En adición argumenta que este, siendo un acta de conciliación, contempló obligaciones condicionales que no se cumplieron, así como que dentro de la misma se convocó a su poderdante y a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., hecho que, según comentó, vicia la actuación rebatida. Indicó entonces que la obligada a cancelar las acreencias reclamadas es esta última, teniendo en cuenta que actúa como vocera del fideicomiso constituido. Adujo además que las partes del contrato de vinculación debieron ser citadas integralmente y que al encontrar que su poderdante no asistió, no se debió emitir la citada acta sino una que diera cuenta de la no conciliación del litigio. Finalmente, acotó que las pretensiones perseguidas en la conciliación difieren de lo concertado, por lo que consideró, en suma, que el proveído rebatido debe ser revocado.

CONSIDERACIONES

Al estudiar las censuras planteadas por la libelista se encuentra que estas no son prósperas, por lo que la orden de apremio vituperada deberá mantenerse.

Entiéndase inicialmente que, sobre los aspectos formales alegados por la recurrente, respecto del título base de la ejecución, resulta necesario puntualizar las nociones de claridad, expresividad y exigibilidad de los títulos valores, esto conforme lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (...)” De esta manera, una obligación es expresa cuando en el documento “esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor”. Igualmente, una obligación es clara cuando la misma se identifica

plenamente y sin dificultades, así como es posible identificar su naturaleza y demás elementos que la constituyen. Y finalmente, una obligación es exigible cuando “pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta”¹.

Partiendo de dichas elucidaciones, es procedente afirmar que no le asiste la razón a la impugnante frente a la falta de idoneidad del título a ejecutar. Esto, con base en que, a partir de lo plasmado en el acta de conciliación sobre la que se basa el cobro coactivo, se deduce de manera palmaria que la obligación allí incorporada es expresa, como lo es que esta fue asumida enteramente por la sociedad demandada, así como también se avizora su claridad, determinada a cancelar por parte de esta última a la accionante la suma de \$867.000.000, como de la misma forma es indudablemente exigible, al establecer que dicho monto debía cancelársele a esta antes del 2 de octubre de 2021.

Cabe entonces anotar que en poco o en nada tiene incidencia, al menos formalmente y sin perjuicio de lo que se pueda resolver al desatar la instancia, la condición plasmada en el acuerdo conciliatorio, referida a que de la venta de varias oficinas bajo titularidad de la parte pasiva surgiría el dinero para la cancelación de la suma adeudada. Debe entonces tenerse en cuenta que, más allá de la existencia de la presunta condición, de la cual no pende el cumplimiento de la obligación, la encartada junto con su acreedora dispusieron de un plazo cierto y determinado para el pago deprecado, con independencia del origen de los fondos requeridos, por lo que la parte demandada no puede ampararse en la necesidad de venta de sus bienes, si ello no fue consentido como elemento determinante para restar ejecutividad al título.

A ello habrá de adicionarse que del acuerdo conciliatorio se erige de manera diáfana quién se obligó expresamente y quién debió asumir el pago de lo debido, sin que pueda colegirse que es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. quien debe hacerlo. Para el efecto, compréndase que la compañía aquí ejecutada se comprometió directamente a ello, circunstancia que fue certificada por la conciliadora en su momento, adquiriendo de esa forma, mérito ejecutivo en su contra. En adición, no puede deducirse, a partir de lo discutido, que a las demás entidades relacionadas con la relación contractual referida en el acta de conciliación deba ejecutárseles, por el simple hecho de que, como bien se ha venido diciendo, quien realmente aceptó y asumió la obligación bajo cobro es la sociedad querellada y no otros sujetos.

Finalmente, se deniega el recurso de apelación interpuesto en subsidio, esto en atención a lo estipulado en el artículo 438 del Código General del Proceso, donde expresamente se establece su improcedencia, en concordancia con el artículo 321 ibidem, que no lo prevé como susceptible de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ Tomado de Bejarano Guzmán, Ramiro. *Procesos Declarativos, arbitrales y ejecutivos*. Sexta edición. 2016. P. 446

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso, por secretaría, contrólase el término para la contestación de la demanda o para el pago de las acreencias bajo cobro, ello sin perjuicio de tener en cuenta el escrito exceptivo ya presentado o de que el mismo pueda ser ampliado o complementado.

TERCERO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, estimando que el auto vituperado no es susceptible de alzada, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 ibidem.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 138 del 28-nov-2022

(3)

CARV



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2022-00017** - 00

Incorpórense a los autos la anterior comunicación de la DIAN, donde informa que la parte demandada presenta obligaciones pendientes con el fisco, la misma se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Lo relacionado con las acreencias en favor del fisco y la **prelación de créditos**, se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. Líbrese oficio a la citada entidad comunicándole esta determinación.

Para todos los efectos procesales consiguientes, se deberá tener en cuenta que no se tiene en cuenta la primera notificación realizada al extremo pasivo surtida el 31-05-2022, por cuanto no acreditó la remisión ni el recibido de la misma, tampoco se certificó sobre la apertura o lectura del correo electrónico al cual fue remitido (Reg. 08 del expediente virtual). Ello con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, que exige que el iniciador recepciones acuse de recibo o por cualquier medio se demuestre el recibido del mensaje.

Sin embargo, como surtió efectos legales y procesales la notificación realizada el pasado **05/07/2022**, la cual se efectuó bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2022, hoy Ley 2213 de 2022 (Registro 11), por ende, se tiene a la demandada TORRE CIUDAD LTDA., notificada del mandamiento de pago, transcurridos dos (2) días a partir de dicha calenda y en los términos de la citada disposición legal.

Se reconoce personería a la Dra. DORA LUCÍA RIVEROS RIVEROS, como apoderada judicial de la demandada TORRE CIUDAD LTDA., conforme al poder conferido (Reg. 12)

La parte demandada en oportunidad contestó la demanda y formuló mecanismos exceptivos, además de formular recurso de reposición en contra de la orden de apremio, el cual se está resolviendo en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 138 del 28-nov-2022

(3)